

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4

Materia: Contratos en general  
Resolución: Sentencia 000061/2023  
IUP: AR2022005228

Intervención:  
Demandante

Interviente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

Grupo Iberico De Creditos  
Vencidos ( Griven )

Francisco De Borja Virgos De  
Santisteban

## SENTENCIA

En Arrecife, a 24 de abril de 2023.

Vistos por Dña. \_\_\_\_\_, JUEZ por sustitución del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Arrecife los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000195/2022 seguido entre partes, de una como demandante D. \_\_\_\_\_, dirigido por el Abogado D. FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y de otra como demandada la entidad GRUPO IBERICO DE CREDITOS VENCIDOS (GRIVEN), en situación de rebeldía procesal, sobre nulidad de condiciones generales de la contratación.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el Procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a la entidad GRUPO IBÉRICO DE CRÉDITOS VENCIDOS (GRIVEN), en la que después de exponer los hechos y fundamentos jurídicos que aquí se dan por reproducidos, terminaba suplicando *"CON CARÁCTER PRINCIPAL: Declare que el contrato de préstamo suscrito entre mi mandante y la entidad demandada de fecha 20 de octubre de 2019 es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la cantidad prestada y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representado la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado, y que se determinará en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.*

**SUBSIDIARIAMENTE:** *Declare que la cláusula del referido contrato de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 30 euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC".*

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada con los apercibimientos de rigor, la cual no compareció dentro del plazo concedido para contestar a la demanda, por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal mediante Diligencia de ordenación de 11 de enero de 2023, convocándose a la celebración de la preceptiva audiencia previa para el día 24 de abril de 2022. Celebrada la misma compareció sólo la parte actora, por lo que encontrándose la parte demandada en situación de rebeldía procesal y habiéndose propuesto y admitido únicamente la prueba documental, se declararon los autos vistos para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Alegaciones de las partes**

Ejercita la parte actora la acción de nulidad de condiciones generales de contratación y devolución de cantidades indebidamente cobradas en relación con un contrato de préstamo.

Alega la demandante en su escrito iniciador, en esencia, que el día 20 de octubre de 2019 concertó con la entidad Idfinance Spain, S.L.U., un contrato de préstamo, mediante un formulario a través de la página web de la entidad financiera, por importe de 700 euros, con un plazo de amortización de 20 cuotas mensuales de 60,63 euros y que el perfeccionamiento del contrato tuvo lugar en el momento en el que el prestamista realizó la transferencia del efectivo al prestatario en la cuenta bancaria designada, sin que las condiciones financieras del contrato hubieran de ser firmadas.

Añade, que posteriormente, recibió una comunicación de la entidad prestamista informándole de la cesión del crédito a la entidad demandada Grupo Ibérico de Créditos Vencidos (GRIVEN).

Continúa, alegando que la TAE fijada en el contrato es la de 99.405%, que considera un interés notablemente superior al normal del dinero en el momento de la realización de los contratos en comparación al interés medio de mercado en las operaciones de crédito al consumo.

Nada ha alegado la parte demandada.

### **SEGUNDO: Controversia y rebeldía**

El art. 496.2 de la Ley 1/2000 señala: *"2. La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario."*

Con independencia de la declaración de rebeldía, es obligación del Tribunal observar la prueba y decidir con arreglo a la misma.

### **TERCERO: Carácter usurario de los intereses pactados.**

Por la parte actora se ejercita la acción de nulidad del contrato de préstamo alegando que el interés pactado del 99.405% TAE es usurario.

Siguiendo la línea marcada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015, conforme a la cual la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, supone un límite al principio general de autonomía de la voluntad recogido en el artículo 1255 del Código Civil, el carácter usurario sólo requiere que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y la comparación debe hacerse a partir de la TAE fijada en el contrato con el interés "normal del dinero", acudiendo para ello a las estadísticas publicadas por el Banco de España.

Se entendía así que el índice de referencia para establecer la comparación entre el interés estipulado en el contrato de tarjeta de crédito y el normal del dinero lo constituye el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, pues así se había considerado en dicha resolución al atribuir a la operación cuestionada, que era también un crédito "revolving", el carácter de crédito al consumo.

No obstante, ese criterio debe ser corregido para adaptarlo a las pautas establecidas por la Sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020, cuando establece en su FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO: "1. *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

2.- *A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

3.- *En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

4.- *En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado*

que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

**5.-** Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados\*.

Por tanto, la referencia que debe utilizarse para determinar el carácter usurario es el tipo medio de interés correspondiente a la categoría de la operación crediticia cuestionada, que en este caso es el de un préstamo personal o crédito al consumo, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Por tanto, aplicando los mismos criterios de la citada sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, ha de entenderse cumplido el requisito exigido por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 relativo a que el interés remuneratorio sea notablemente superior al normal del dinero, pues la TAE pactada (99.405%) resulta muy superior a la media, debiendo en consecuencia, apreciarse su carácter usurario.

A mayor abundamiento, ha de traerse igualmente a colación los argumentos de la propia STS de 4 de marzo de 2020 cuando en su FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO dispone: "... 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

**3.-** A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

**4.-** La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

**5.-** En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos:

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.\*

En el caso que hoy se resuelve, entiende esta Juzgadora que la operación aquí litigiosa, instrumentando un contrato de préstamo al consumo, es realmente, como se ha venido aclarando por el Banco de España, un crédito al consumo que, en el supuesto de autos, contiene una cláusula abusiva de intereses remuneratorios por ser los mismos notablemente superiores al normal del dinero (tomando en consideración la Tasa Anual Equivalente),



Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitiva juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**LA JUEZ**